

----- NUMERO: 116 (CIENTO DIECISÉIS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 16 (dieciséis) de
Noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar
número 117/2023, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por la parte demandada en contra de la
resolución dictada por la Secretaria de Acuerdos
encargada del despacho del Juzgado Cuarto de Primera
Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del
Estado, con residencia en Altamira, con fecha 6 (seis) de
septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés), con motivo
de la modificación a la medida provisional de reglas de
convivencia tramitada dentro del expediente 164/2022
relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Reglas de
Convivencia promovido por ***** en
contra de *****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo las
siguientes consideraciones: "... esta Juzgadora considera
equitativo que los niños convivan con su progenitor no
custodio y para tal fin se determina el siguiente esquema
o régimen convivencial: El C. ***** , convivirá
provisionalmente hasta que se resuelva en definitiva este

procedimiento, esto es que quede firme la sentencia definitiva, con sus hijos los niños ***** y *****, de 02 años y 08 meses de edad respectivamente, los días SÁBADOS y DOMINGOS, en un horario de las (10:00) diez horas a las (15:00) quince horas; debiendo realizarse la entrega y recepción de los infantes por conducto del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), de este Distrito Judicial, en el horario de las (10:00) diez horas y en el horario de las (15:00) quince horas, ubicado en Avenida Juan de Villatoro número 2001, Esquina Libramiento Poniente de la Colonia Tampico – Altamira en Altamira, Tamaulipas, (Entrega-Recepción artículo 3, fracciones VI y X del Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial Estado de Tamaulipas). Dicho régimen convivencial empezara a partir del día SÁBADO (16) dieciséis de Septiembre del año en curso, y durará provisionalmente (02) dos meses. Por lo que en su oportunidad procesal, gírese atento oficio al centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) en este distrito judicial, a fin de participar de su conocimiento sobre las reglas de convivencia establecidas en esta resolución de entre el C. *****
*****, y sus hijos los niños ***** y *****, de 02 años y 08

2.

meses de edad respectivamente. Debiendo llevarse dicha convivencia en completo respeto y armonía, tanto entre las partes, como entre cada una de ellos, y los parientes del menor que de alguna forma intervengan en éstas reglas de convivencia, por lo que se les exhorta a ambas partes para que se respeten mutuamente y no emitan opiniones respecto a uno u otro progenitor. **PRECISIÓN.-** Es pertinente señalar que ambas partes tienen diversas obligaciones que deberán cumplir estrictamente para llevar a cabo las reglas de convivencia ya establecidas de manera PROVISIONAL líneas arriba, destacándose las siguientes: **OBLIGACIONES: De la C. *****.** La C. *****, deberá mostrar un buen comportamiento, es decir, de respeto hacia el Padre de sus hijos al permitir la convivencia con el mismo, evitando conductas que violenten la tranquilidad, evitando lenguaje ofensivo, denigrante y humillante; en caso contrario se aplicaran las medidas de apremio que establece la ley. Debe provocar en sus hijos seguridad y tranquilidad con respecto de la convivencia con su Padre, para evitarles episodios que los atemoricen, inquieten o afecten negativamente su estado emocional. Deberá entregar las cosas personales necesarias de sus hijos, que requerirán

durante la convivencia con su Padre, por ejemplo, mochila, ropa, libros, juguetes ó medicamentos, si se encuentra tomándolos, entre otros. Del C. *****:

Deberá presentarse a convivir con sus hijos puntualmente, en el horario señalado para ello, deberá mostrar un buen comportamiento, es decir, de respeto hacia la Madre de sus hijos en la entrega y convivencia del mismo, evitando conductas que violenten la tranquilidad del otro, evitando lenguaje ofensivo, denigrante y humillante; en caso contrario se aplicaran las medidas de apremio que establece la ley. Debe proporcionarles trato amoroso, cuidadoso y de atención a hacia sus menores hijos. Deberá devolver todos los objetos que reciba de la Madre de sus hijos al momento de concluir la convivencia y entregarlo. AMBOS PADRES; los CC. ***** y *****, deberán reportar cualquier situación que consideren importante de sus hijos, tales como, enfermedades, estado emocional, falta de apetito, medicamentos que consuma entre otros. Lo anterior se entiende obsequiado PROVISIONALMENTE, por lo que esta convivencia a través de la modalidad de entrega y recepción por conducto del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), de este Distrito

3.

Judicial, en el horario de las (10:00) diez horas y en el horario de las (15:00) quince horas, ubicado en Avenida Juan de Villatoro número 2001, Esquina Libramiento Poniente de la Colonia Tampico – Altamira en Altamira, Tamaulipas, (Entrega-Recepción artículo 3, fracciones VI y X del Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial Estado de Tamaulipas); esto debido a la edad de los niños ***** y *****, de 02 años y 08 meses de edad respectivamente, será por (02) dos meses, así que pasado ese mes se revisarán estas convivencias para su evolución y escuchar a ambos progenitores. Durante la secuela de este procedimiento judicial en caso de ser necesario se valorara el funcionamiento del régimen ahora establecido y la conducta asumida por los padres del menor para determinar en el futuro una situación definitiva. Apercibidos los CC. ***** y *****, parte actora y demandada respectivamente, de que deberán cumplir sus obligaciones, que tienen con respecto de sus hijos; a no obstaculizar el derecho de sus hijos a convivir con su Padre, y este de convivir con sus hijos en los tiempos señalados. Se apercibe a ambas partes que de acumular mas de (02) dos faltas consecutivas en el cumplimiento de

las reglas de convivencia sin causa justificada, se aplicará en su contra una multa por 40 UMAS (Unidades de Medida y Actualización), equivalente a la cantidad de \$4,149.6 (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 06/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles Vigente, por desacato a un mandamiento legitimo de autoridad, asimismo, se dará vista al Ministerio Publico, en virtud de que su conducta puede constituir un delito; esto debido a que al obstaculizar la convivencia, puede ocasionar un daño en el desarrollo integral del menor, pues si ya se estableció en autos y se determinó de manera provisional las reglas de convivencia, debe cumplirse con la ejecución de las mismas, pues al no hacerlo se coloca en desacato a un mandato de autoridad, y vuelve oficioso la protección que el estado debe brindar a los menores, que en este caso consiste en salvaguardar la convivencia con su Madre y que la misma sea permanente o continuada, en la forma ordenada en este juicio. Así y con fundamento en los artículos 386 del Código Civil, así como en los numerales 2, 4, 68- IV, 105 fracción II, 112, 113 del Código de Procedimientos Civiles

4.

**vigente en el Estado. NOTIFIQUESE
PERSONALMENTE. ...”.**-----

**---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e
inconforme ***** interpuso en su contra
recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos
efectos por auto del 21 (veintiuno) de septiembre de 2023
(dos mil veintitrés), teniéndosele por presentada
expresando los agravios que en su concepto le causa la
resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su
contraparte por el término de ley, disponiéndose además
la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de
Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 31
(treinta y uno) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés)
acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 3
(tres) de noviembre del propio año (2023), ordenándose la
formación y registro del expediente correspondiente, y
toda vez que la Secretaria de Acuerdos encargada del
despacho del Juzgado de Primera Instancia admitió el
recurso y la calificación que hizo del grado es legal,
aunado a que la inconforme expresó en tiempo los
agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la
vista relacionada, pero sí la Agente del Ministerio Público
Adscrita, se citó para sentencia.**-----

---- III.- La apelante ***** expresó como agravios, sustancialmente: “PRIMERO. Me causa agravio la resolución de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ... el A QUO no realizó un estudio de la totalidad de los autos que obran dentro del juicio que nos ocupa, al ser omiso en tomar en cuenta la valoración psicológica del C. ***** **, realizada por perito experto en la materia ... “Actitudes de ocultamiento de alguna situación, cautela y contante observación de su entorno esperando a que algo pase, hay rasgos de tiende a mentir y evade su realidad, actitudes infantiles y rasgos de frialdad en sus relaciones interpersonales y dos rasgos de la Competencia Parental como son el Formativo y Protector que se encuentran en riesgo y necesitan ser modificados para ejercer mejor su rol parental, si hay cierto riesgo por esos dos aspectos y la falta de control de impulsos cuando presenta un problema.” ... SEGUNDO.- Me causa agravio que haya pasado por alto que el actor se encuentra bajo una suspensión condicional a proceso, y que él mismo se encuentra sometido a varias condiciones, según lo previsto por el numeral 195 del CNPP, las cuales dentro de dichas condiciones que deberá cumplir para que sea extinguida

5.

la acción penal que obra en su contra, derivado del hecho que la ley señala como delito de violencia familiar, se encuentra el hecho de que deberá someterse a un tratamiento psicológico durante una temporalidad de 6 meses. ... TERCERO.- ... si bien es cierto no tengo objeción en que conviva más tiempo con mis menores hijos, no estoy de acuerdo que sea de forma libre, si no que propuse que fuera bajo la supervisión del CECOFAM, así como dentro de sus instalaciones, ya que, como lo referí en la audiencia relativa, mis menores hijos aún no hablan y no pueden expresarse con facilidad si algo les sucede, así mismo se tiene que tomar en cuenta la edad de los menores, que el más pequeño apenas está dejando la lactancia ... También es importante manifestar que es ilegal el hecho de que todos los fines de semana la parte actora tenga la convivencia con mis menores hijos, deben ser alternados, derivado de que también deseo convivir los fines de semana con ellos, ya que por las máximas de la experiencia existen diversas actividades que solo los fines de semana pueden realizarse en conjunto con mis pequeños hijos ...”.-----

---- La contraparte no contestó los agravios.-----

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la

vista relacionada en los términos a que se contrae su pedimento que corre agregado a los autos del Toca; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Por guardar relación entre sí, se procede al estudio de los agravios primero, segundo y tercero, expresados por la apelante *****, en su carácter de parte demandada, en los cuales expone no compartir la determinación de la Juez A quo al decretar convivencia provisional de sus hijos menores de edad de iniciales ***** y ***** con su progenitor ***** en los términos pactados (entrega-recepción en el CECOFAM), pues la Juzgadora omitió analizar la totalidad de las constancias existentes en autos, entre la que destaca la valoración psicológica a dicho sujeto, la cual

6.

fue realizada por un experto en la materia, dictamen del cual se aprecia que el accionante presenta diversas actitudes que ponen en riesgo a los menores. Agrega, la parte contraria se encuentra bajo una suspensión condicional a proceso, es decir, debe estar sometido a varias condiciones, según lo previsto por el numeral 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre la que destaca el sometimiento a un tratamiento psicológico durante el término de 06 (seis) meses. Concluye, no se opone a la convivencia de sus menores hijos con su progenitor, empero, a la fecha no hablan y no pueden expresarse con facilidad, ello dada la edad de los mismos, siendo importante que se alterne la convivencia en los fines de semana, pues es su deseo convivir esos días con ellos, ya que existen actividades que sólo los fines de semana pueden realizarse en conjunto con sus hijos.-----

---- Dichos agravios en estudio devienen fundados y suficientes para revocar la resolución recurrida.-----

---- En primer término, es menester traer a la vista la resolución relativa a la modificación a la medida provisional de reglas de convivencia dictada en fecha 06 (seis) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), misma que, en lo que aquí interesa, establece:-----

---- “...Así que al encontrarse establecida la situación de hecho de que los menores ***** Y *****, de 02 años y 08 meses de edad respectivamente, quienes habitan bajo el cuidado y atención de su Madre, por lo que ella la C. *****, tiene de hecho la custodia, por consecuencia el Padre el C. *****, tiene el derecho a la convivencia con sus hijos, convivencia que será el medio por el cual los menores ejercerán su derecho a ver y convivir con su padre, mientras se resuelve en definitiva el presente juicio, así que si el interés de los infantes, en atención a la convivencia con su padre, que es la que aquí se estudia, está por encima de los derechos del Padre y de la Madre, ello en vía de procurar a los niños su unidad de identidad familiar que influirá en su formación integral, por lo que es justo que se dé esa convivencia llegando los CC. ***** y *****, únicamente a un acuerdo respecto a la forma en la que se lleve a cabo dicha convivencia de manera libre pero bajo la entrega y recepción a través del CECOFAM de este Distrito Judicial, con el apoyo de este Juzgado, no así en relación a los días y horas en los que deberá de llevarse a cabo dicha convivencia; en las relatadas consideraciones se procede

7.

a fijar un régimen de convivencia con sus menores hijos:-----

---- El C. ***, convivirá provisionalmente hasta que se resuelva en definitiva este procedimiento, esto es que quede firme la sentencia definitiva, con sus hijos los niños ***** y *****, de 02 años y 08 meses de edad respectivamente, los días SÁBADOS y DOMINGOS, en un horario de las (10:00) diez horas a las (15:00) quince horas; debiendo realizarse la entrega y recepción de los infantes por conducto del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), de este Distrito Judicial, en el horario de las (10:00) diez horas y en el horario de las (15:00) quince horas, ubicado en Avenida Juan de Villatoro, número 2001, esquina Libramiento Poniente de la Colonia Tampico – Altamira, en Altamira, Tamaulipas, (Entrega-Recepción artículo 3, fracciones VI y X del Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas). Dicho régimen convivencial empezará a partir del día SÁBADO (16) dieciséis de Septiembre del año en curso, y durará provisionalmente (02) dos meses.”-----**

---- Ahora bien, la apelante refiere que la Juzgadora no realizó un análisis de la totalidad de las constancias que

integran el expediente que nos ocupa, en específico, el resultado de la valoración psicológica realizada al señor *****

Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico, el cual obra de la foja 620 (seiscientos veinte) a la 627 (seiscientos veintisiete), del tomo II del expediente en estudio, valoración que fue realizada el día 11 (once) de enero del presente año, asentando en las conclusiones lo siguiente:

“De acuerdo a los puntos que versa la presente valoración psicológica, se concluye con base a los resultados lo siguiente: 1. Que el C. ***** en su estado psicológico muestra actitudes de ocultamiento de alguna situación, cautela y constante observación de su entorno esperando a que algo pase, hay rasgos de tiende a mentir y evade su realidad, actitudes infantiles y rasgos de frialdad en sus relaciones interpersonales y dos rasgos de la Competencia Parental como son el Formativo y Protector que se encuentran en riesgo y necesitan ser modificados para ejercer mejor su rol parental, si hay cierto riesgo por esos dos aspectos y la falta de control de impulsos cuando presenta un problema”.-----

---- Lo anteriormente mencionado resulta cierto, pues la

8.

resolutora omitió valorar y analizar la valoración psicológica en mención, medio de prueba con el que las partes mostraron su conformidad, ello al no ser objetada, y que fue emitida por un experto adscrito a la Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico, el cual merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

---- En ese orden de ideas, en la multicitada evaluación psicológica, el especialista hace referencia a que existen dos rasgos de la competencia parental que se encuentran en riesgo y necesitan ser modificados para que el señor *** mejore su rol parental; luego entonces, es dable desentrañar el término de competencias parentales, mismo que alude a la “forma semántica de referirse a las capacidades que tienen los padres para cuidar, proteger y educar a sus hijos, asegurándoles un desarrollo suficientemente sano”¹. Con el término competencia, algunos estudios se refieren a las capacidades y habilidades de las personas para construir y coordinar respuestas frente a las tareas vitales². Es un**

¹ Barudy, J. & Dantagnan, M. (2010). *Los desafíos invisibles de ser madre o padre. Manual de evaluación de competencias y resiliencia parental*. Barcelona: Gedisa.
² Masten, A.S., Curtis, W.J. (2000). “Integrating competence and psychopathology: Pathways toward a comprehensive science of adaption indevelopment”. Development

concepto integrador en el que se entran aspectos cognitivos, afectivos y comportamentales.-----

---- Para otros autores, las competencias parentales son un conjunto de capacidades que posibilitan a los padres desempeñar de forma flexible la tarea vital de ser padres. Esto implica el poder responder a las necesidades evolutivas y educativas de sus hijos, así como de beneficiarse y/o valerse de las oportunidades y apoyos de los contextos socioculturales en los que están insertos³.--

---- Barudy, por su parte, distingue entre parentalidad biológica vinculada a la procreación y la parentalidad social referida a la existencia de capacidades para cuidar, proteger, educar y socializar a los hijos. Sostiene la importancia de que las competencias parentales estén en relación a los requerimientos infantiles, ya que el desafío de las funciones parentales es poder satisfacer las necesidades alimenticias, de cuidados corporales, de protección, cognitivas y emocionales de los hijos. Así, la parentalidad social refiere a las capacidades prácticas de los padres para el cuidado y educación de los hijos y no siempre es una continuidad de la parentalidad biológica⁴.-

and Psychopathology.

3 Rodrigo, M., Máiquez, M., Martín, J. & Byrne, S. (2008) *Preservación familiar: un enfoque positivo para la intervención con familias*. Madrid: Pirámide.

4 Barudy, J. & Dantagnan, M. (2005). *Los buenos tratos a la infancia: parentalidad, apego y resiliencia*. Barcelona: Gedisa.

Barudy, J. & Dantagnan, M. (2010). *Los desafíos invisibles de ser madre o padre. Manual de evaluación de competencias y resiliencia parental*. Barcelona: Gedisa.

9.

---- En ese orden de ideas, es evidente que las competencias parentales juegan un rol fundamental en el desarrollo emocional, social y cognitivo de los hijos; luego entonces, si del contenido de la valoración psicológica practicada al señor *** se advierte que existen 02 (dos) rasgos de la competencia parental, como son el formativo y protector que se encuentran en riesgo y necesitan ser modificados para ejercer mejor su rol parental, es evidente que la Juzgadora no debió pasar por alto tal aspecto, pues pudiera impactar en el sano y correcto desarrollo de los infantes involucrados en el presente juicio.-----**

---- Lo anterior se dice así, pues la evaluación de las competencias parentales se considera pieza clave para tener un panorama respecto a la valoración de las familias con sus menores hijos, lo cual pudiera dar por lo menos indicios de colocar a éstos en una situación de riesgo de desprotección; por tanto, si el señor *** mostró actitudes de ocultamiento, cautela y constante observación de su entorno, rasgos que tienden a mentir y evadir su realidad, actitudes infantiles y frialdad en sus relaciones interpersonales; asimismo, dos rasgos de competencia parental (formativo y protector) que se**

encuentran en riesgo y necesitan ser modificados para ejercer mejor su rol parental, la Juzgadora debió analizar la evaluación psicológica en cita y poder con ello determinar lo conducente a fin de contribuir al mayor beneficio de los menores.-----

---- En esa virtud, no resultaba factible decretar una modificación a las reglas de convivencia provisionales fijadas en autos, para que ahora se realizaran de manera libre bajo la modalidad de entrega-recepción a través del CECOFAM, pues al momento se cuenta con indicios que permiten suponer que los menores de edad de iniciales ***** y ***** pudieran encontrarse en un ambiente no benéfico durante la convivencia con su progenitor, ya que, según la multicitada evaluación psicológica, éste cuenta con rasgos de competencia parental que se encuentran en riesgo y necesitan ser modificados para ejercer mejor su rol parental.-----

---- Sin que pase inadvertido para el titular de ésta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que el accionante por escrito del 24 (veinticinco) de agosto del presente año, exhibió copia certificada de la valoración psicológica ordenada dentro de la carpeta procesal CP/0125/2023, seguida en su contra por el delito de

10.

violencia familiar; sin embargo, dicha evaluación se realizó para determinar si Flores Hernández requería tratamiento psicológico, y de ser así, determinar el número de sesiones; empero, dicho estudio no fue con la finalidad de analizar su competencia parental, y por ello no puede servir para los fines que el accionante pretende.

---- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con registro digital 2004775, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1064, de rubro y texto: “RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. De forma paralela o complementaria a la asignación de la guarda y custodia, el derecho de familia ha previsto una figura conocida como régimen de convivencia o derecho de visitas, mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados. Al implementar este régimen de convivencia, la autoridad judicial debe considerar el principio de interés superior del menor, al

tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. En este sentido, el ejercicio del derecho de visitas no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, podrá estar limitado de forma temporal, espacial e inclusive modal, para asegurar el bienestar y la estabilidad emocional de los menores involucrados.”-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la resolución dictada por la Secretaria de Acuerdos encargada del despacho del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 06 (seis) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), para que ahora, en debida reparación a los agravios causados, en su lugar se decida que no ha procedido la modificación a la Medida Provisional de Reglas de Convivencia peticionada por el señor *****; por lo que dicha convivencia se deberá seguir llevando a cabo en las instalaciones que ocupa el CECOFAM; empero, a fin de

11.

salvaguardar el derecho de convivencia de los menores de iniciales ***** y *****, así como el sano y óptimo desarrollo de los infantes en cita, se ordena la realización de evaluaciones psicológicas y/o terapias al señor *****, las cuales se deberán de ocupar de manera enunciativa más no limitativa de:

- Describir las fortalezas actuales del padre y no sólo las debilidades en lo que se refiere a las relaciones padres-hijos y a la cobertura de las necesidades específicas de los hijos.
- Identificar aquellas condiciones contextuales (sociales, ambientales o históricas) que pudieran estar influyendo positiva o negativamente en la capacidad parental (riesgos y apoyos) para educar a los hijos.
- La evaluación debería incluir un pronóstico así como recomendaciones sobre posibles intervenciones a realizar para fortalecer las competencias parentales, al igual que los servicios y recursos que podrían ser de utilidad.

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son fundados los agravios primero, segundo y tercero, expresados por ***** en contra de

la resolución dictada por la Secretaria de Acuerdos encargada del despacho del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 6 (seis) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- Segundo.- Se revoca la resolución impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede; y en su lugar se decide:-----

---- Tercero.- No ha procedido la modificación a la medida provisional de reglas de convivencia peticionada por *****; y, por ende, dicha convivencia se debe seguir llevando a cabo en las instalaciones que ocupa el CECOFAM.-----

---- Cuarto.- Se ordena realizar evaluaciones psicológicas y/o terapias al señor ***** , en la forma y términos precisados en el considerando segundo del presente fallo.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria

12.

en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de
Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos
que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.jelg/hagt.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

***El Licenciado JOSUÉ ELIO LORES GARZA, Secretario
Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago
constar y certifico que este documento corresponde a
una versión pública de la resolución 116 dictada el
JUEVES, 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 por el
MAGISTRADO, constante de 12 fojas útiles. Versión
pública a la que de conformidad con lo previsto en los
artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110
fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los
Lineamientos generales en materia de clasificación y
desclasificación de la información, así como para la
elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el
nombre de las partes y sus demás datos generales,
información que se considera legalmente como
confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo
señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.